



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

## **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2020-00042-01 (280-01)  
**Trámite:** Impugnación en acción de tutela  
**Accionante:** Resguardo Indígena del Pueblo Awá – Inda Sabaleta  
**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional y Otros  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Se procede a resolver sobre la impugnación propuesta por la parte accionante, frente al fallo de 16 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de la acción de tutela instaurada por el Resguardo Indígena del Pueblo Awá – Inda Sabaleta, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y el Ministerio del Interior.

### **I. ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD DE AMPARO.-** La Abogada Rosa María Mateus Parra, actuando como agente oficiosa del Resguardo Indígena del Pueblo Awá – Inda Sabaleta, formuló acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y el Ministerio del Interior, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales del Resguardo a la consulta previa, a la vida, a la integridad personal, a la autonomía de la comunidad indígena, a la propiedad colectiva indígena y al mínimo vital. En consecuencia, solicitó que se ordene a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, la suspensión de las actividades de erradicación forzada de cultivos ilícitos dentro de su territorio y, al Ministerio del Interior, la realización de consulta previa con el seguimiento del Ministerio Público<sup>1</sup>.

El accionante, como hechos constitutivos de la vulneración de derechos denunciada, expuso en la solicitud de amparo los siguientes:

---

<sup>1</sup>Páginas 2 a 26, PDF D52001312100120200042000.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Afirmó que el 22 de abril del año en curso, la Policía Nacional ingresó a una de las zonas de ampliación del Resguardo Inda Sabaleta para erradicar cultivos de hoja de coca, intervención en la que emprendieron una arremetida contra los miembros de la comunidad que se encontraban en el lugar, disparando con armas de fuego, saldo de esta acción, murió el comunero Ángel Artemio Nastacuas, tras recibir un disparo en el costado izquierdo de su cuerpo, y tres personas más resultaron heridas<sup>2</sup>.

Informó que la comunidad indígena, se ha opuesto de manera pacífica a la entrada de la fuerza pública a su territorio, en tanto nunca se ha llevado a cabo el proceso de consulta previa sobre los operativos de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito.

Finalmente, manifestó que en el marco de la emergencia sanitaria padecida actualmente en Colombia derivada del virus Covid-19, el Resguardo se encuentra en inminente riesgo de contagio, debido a la presencia de la fuerza pública en su territorio para la erradicación de cultivos ilícitos, quienes no cuentan con medidas de protección suficiente para evitar la propagación del virus, pues está constituida por hombres que permanecen en constante movilidad y han estado en Municipios como Llorente y Tumaco, lugares en donde se registra un gran número de contagios.

**DEL TRÁMITE.-** Presentada la solicitud de amparo, le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dependencia que la admitió mediante providencia del 4 de junio del año en curso<sup>3</sup>, donde se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras y, finalmente, dispuso la notificación de las partes.

**DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juez de conocimiento mediante providencia de 16 de junio del año en curso<sup>4</sup>, decidió denegar el amparo, argumentando que no se evidenciaba la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, pues el territorio sobre el cual interviene la fuerza pública para la erradicación de cultivos de uso ilícito, se encuentra en dominio actual del Estado Colombiano y confiada su tenencia al resguardo, entre

---

<sup>2</sup> Unidad Indígena del Pueblo Awá al Ministerio del Interior, oficio 13 de mayo de 2020, páginas 28 a 50, ibídem.

<sup>3</sup> Páginas 53 a 55, ibídem.

<sup>4</sup> Páginas 96 a 106, ibídem.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

tanto se resuelve el proceso administrativo para su ampliación, de ahí que, mientras dicho terreno permanezca anexo al listado de baldíos a cargo de la Nación, le serán aplicables las leyes que gobiernan tal jurisdicción, por ello, el tránsito de la fuerza pública sobre este territorio no requiere el cumplimiento de mayores exigencias a las que ordinariamente se necesitan para la intervención de territorios que no son autónomos.

Respecto al riesgo a la vida e integridad que supone el virus Covid-19, afirmó que no se allegó pruebas que demuestren el peligro patente y desmedido de contagio, pues no se conoce al detalle la modalidad de eliminación de plantíos, ni el grado de acercamiento que pueden llegar a tener con los miembros del resguardo y tampoco se aportaron conceptos médicos que evidencien el grado de exposición de los comuneros con visitantes eventualmente contagiados.

**DE LA IMPUGNACIÓN.-** La accionante afirmó no estar de acuerdo con la decisión de primera instancia, argumentando que el *a quo* desconoció la normatividad internacional y el precedente jurisprudencial, donde se ha establecido que la propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral y la ausencia de reconocimiento estatal no implica la inexistencia del derecho, de ahí que, aun cuando la zona de ampliación todavía no haya sido titulada a favor del Resguardo Inda Sabaleta, ello no implica que automáticamente dejen de tener el derecho a la consulta previa cuando haya acciones estatales sobre este territorio.

De otro lado, manifestó que el juez de primera instancia no adoptó medidas de prevención y precaución para evitar un contagio masivo del Covid-19 dentro de la comunidad indígena. Finalmente, arguyó no estar de acuerdo con el *a-quo* al pretender pruebas que acrediten, por ejemplo, que hubo visitantes eventualmente contagiados, pues es una exigencia casi imposible de cumplir en el marco de la precaria situación y las disminuidas posibilidades con las que cuenta el resguardo, mas aportó videos que denuncian en redes sociales, el operar de la fuerza pública en las labores de erradicación forzada sin cumplir con las medidas de bioseguridad.

**DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.-** En aras de resolver la impugnación planteada al interior de la presente acción de tutela, mediante providencia de 6 de julio de 2020, la Magistrada Sustanciadora vinculó y solicitó a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto para que emita concepto sobre el caso que nos atañe.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Fue así que mediante oficio radicado el 8 de julio del año en curso, la funcionaria vinculada expuso que el amparo solicitado era procedente y debía revocarse el fallo de primera instancia. Para ello, adujo que el operativo del Ejército Nacional se realizó en un territorio que la comunidad pretende para la ampliación del Resguardo y que, además, les fue entregado en tenencia por el INCODER, lo cual evidencia que las labores de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito, afectaban al Pueblo Awá Inda Sabaleta. En ese orden de ideas, estimó que en aras de proteger la diversidad étnica y cultural y el territorio ancestral, debía adelantarse la consulta previa con los miembros de la Comunidad Inda Sabaleta.

Adicionalmente, consideró que debían suspenderse inmediatamente los operativos de las fuerzas militares, debido al riesgo evidente que genera el ingreso de personas ajenas a la comunidad en su territorio, durante la emergencia sanitaria que vivimos.

## **II. CONSIDERACIONES**

**DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-** El objetivo de la acción de tutela, conforme a lo estatuido por artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, concordante con las disposiciones previstas por el Decreto 2591 de 1.991 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

**DEL CASO CONCRETO.-** En primera medida, es necesario mencionar que quien actúa como agente oficiosa del Resguardo Inda Sabaleta, está debidamente legitimada para interponer la presente acción de tutela, dada la informalidad que la misma reviste.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en concordancia con el Decreto 2531 de 1991, ha establecido que *"la agencia oficiosa en tutela se ha admitido en casos en los cuales los titulares de los derechos son; (...) personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales"* por estar en *"circunstancias de debilidad manifiesta y de especial protección constitucional"*<sup>5</sup>, condición que es aplicable al Resguardo Indígena Inda Sabaleta.

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional, sentencia 430 de 2017.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Adicionalmente, la legitimidad se ve robustecida debido a las actuales circunstancias, lo cual se evidenció en la manifestación del Gobernador de la comunidad, acerca de la imposibilidad de realizar la presentación y autenticación del respectivo poder otorgado a un profesional del Derecho en la Notaría más cercana, pues resulta ser la ubicada en el Municipio de Tumaco, lugar que registra un gran número de personas contagiadas con el virus Covid-19.

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los pueblos indígenas son grupos culturales diferenciados que cuentan con derechos y garantías especiales ligadas al principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos en el artículo 7 de la Carta Política y el Convenio 169 de la OIT, entre ellos, los de propiedad colectiva sobre sus territorios, la participación, educación, salud, medio ambiente sano, biodiversidad y a determinar el modelo de desarrollo que desean seguir, entre otros.

Tal garantía comprende, como uno de sus aspectos, la participación, la cual se desarrolla a través de **(i)** la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en la conformación, ejercicio y control del poder público; **(ii)** la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y **(iii)** el consentimiento previo libre e informado cuando esa medida produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial<sup>6</sup>.

De manera que, respecto a los dos últimos ejes mencionados, los pueblos indígenas, en desarrollo de su derecho de participación, tienen también el ejercicio de una consulta previa cuando el Estado o un particular van a realizar una acción que pueda incidir en ellas.

La Corte Constitucional colombiana ha consolidado una nueva hermenéutica jurídica, coherente con los principios de diversidad étnica y pluralismo jurídico, es así como, al referirse a la naturaleza y fundamento normativo de la consulta previa, la considera como un derecho fundamental, dice la Corte:

*"5.1. El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado*

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional, C-389 de 2016.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

*como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas.*

*5.2. La consulta previa se desprende de que Colombia se constituye como una república democrática, participativa y pluralista (C.P. art. 1), que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural como un valor constitucional (C.P. arts. 7 y 70) y que las comunidades étnicas gozan de plenos derechos constitucionales fundamentales. Además la Constitución reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas en sus territorios (CP art. 330), por lo cual Colombia es un Estado multicultural y multiétnico, y la consulta previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales. Por eso esta Corte ha establecido que "la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad (...) que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social." (Sentencia SU-123 de 2019)*

En ese sentido, el Estado debe adelantar procesos de consulta previa que observen las necesidades y costumbres de los miembros de dichos pueblos, para cumplir de forma efectiva con el goce sus derechos, que son el pilar de su subsistencia.

De ahí que, para determinar si en un caso específico una comunidad indígena requiere el procedimiento de una consulta previa, es necesario acreditarla "afectación directa" de la medida o proyecto sobre los derechos y garantías especiales de los que son titulares. Este concepto, ha sido desarrollado por el Máximo Tribunal Constitucional, al indicar que es todo "impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica"<sup>7</sup>.

Para el caso que nos ocupa, la accionante considera quebrantados los derechos fundamentales del Resguardo Indígena Inda Sabaleta, debido a la incursión de miembros del Ejército y la Policía Nacional a su territorio para realizar actividades de erradicación de cultivos de uso ilícito, sin antes haber realizado una consulta previa a la comunidad, situación que ha desencadenado enfrentamientos entre los indígenas y la fuerza pública, afectando la vida y la integridad de los miembros de la comunidad. En consecuencia, solicitó que se suspendan las actividades de erradicación de cultivos ilícitos y se realice el procedimiento de consulta previa a la comunidad.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, SU-217 de 2017-



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

En el expediente, se evidencia que el 31 de octubre de 2018, la comunidad indígena Inda Sabaleta solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras ampliación del resguardo, cuya pretensión corresponde al predio "La Gloria" ubicado en el municipio de Tumaco, dicho predio fue adquirido por el INCODER en octubre de 2015 y actualmente se encuentre en tenencia del resguardo Inda Sabaleta para su administración. En la actualidad, la Subdirección de Asuntos Étnicos se encuentra ejecutando el proceso de ampliación del resguardo con N° de radicación 201951000999800001E, donde se halla pendiente el procedimiento de visita a la comunidad a fin de realizar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras<sup>8</sup>.

Dicho terreno, es el lugar en el que incursionó la fuerza pública el pasado 22 de abril para ejecutar las labores de erradicación de cultivos de uso ilícito, sin la realización del procedimiento de consulta previa a la comunidad.

Y bien, luego de este panorama general del asunto a decidir, la Sala considera, a diferencia de lo argumentado por el *a quo*, que la sola circunstancia de que el mencionado territorio sea de titularidad y dominio del Estado Colombiano, no es presupuesto suficiente para afirmar que no se requiere el procedimiento de consulta previa al resguardo indígena, en punto de los operativos que en él se están llevando a cabo por parte de la fuerza pública.

Así, tenemos que de acuerdo al artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado y vincula elementos ancestrales y espirituales, por tanto, entre el territorio y las comunidades indígenas existe una relación simbiótica, esencial y constitutiva, que no puede ser equiparada a la que se deriva de la titularidad del derecho de propiedad clásico. Esa dimensión cultural del territorio, se replica en el sistema regional de protección de derechos humanos. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional ha recordado la delimitación conceptual de territorio, como criterio para determinar la afectación directa de una comunidad e identificar la procedibilidad de la consulta previa, así:

*"Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, que la Corte Constitucional comparte integralmente, **la titularidad de ese derecho surge de la ocupación de un espacio determinado por parte de la minoría étnica y no de la formalización del derecho de propiedad que reconoce la administración, verbigracia de un registro. La posesión tradicional reemplaza el título que otorga el Estado.** La visión cultural de posesión y ocupación de tierras no corresponde con el concepto occidental de propiedad, pues tiene una significación colectiva y cultural, que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana."*<sup>9</sup>(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

<sup>8</sup> Páginas 80 a 84, PDF D52001312100120200042000.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, SU-123 de 2018.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Ahora, en el caso *sub judice*, la accionante logró acreditar que el lugar en el que incursionaron la Policía y el Ejército Nacional el pasado 22 de abril de 2020, constituye territorio ancestral de la comunidad Inda Sabaleta, pues aunque en la actualidad el resguardo no es titular del referido territorio, se demostró que sobre él hay una ocupación de la comunidad donde llevan a cabo sus actividades económicas, sociales, religiosas y culturales, tal y como se evidencia en el oficio de 13 de mayo de 2020 de la UNIPA enviado al Ministerio del Interior<sup>10</sup>, así como también lo reconoció Unidad Nacional de Tierras al afirmar que en la actualidad, la tenencia y administración del terreno está en cabeza del resguardo<sup>11</sup>.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido la situación de extrema vulnerabilidad del Pueblo Awá y su riesgo de extinción a causa del conflicto armado en Colombia, así:

*“Los derechos fundamentales individuales y colectivos del pueblo Awá están sujetos a violaciones de naturaleza “permanente, sistemática y generalizada”, derivadas de infracciones constantes del Derecho Internacional Humanitario por todos los actores enfrentados en el conflicto armado colombiano. Es de tal gravedad esta afectación, que la Defensoría del Pueblo en Nariño emitió en 2007 un informe defensorial como mecanismo para visibilizar su crítica situación. Para la Corte Constitucional no cabe duda de que el pueblo Awá atraviesa por una crisis humanitaria de proporciones desmesuradas y sin antecedentes en la historia de los pueblos indígenas colombianos, que les pone en claro riesgo de exterminio por el conflicto armado.*

*(...)*

*El pueblo Awá ha sido afectado por varios factores estructurales que en su conjunto amenazan su integridad étnica: altas migraciones de no indígenas (afrodescendientes, colonos, mestizos y campesinos) al territorio; la llegada de la coca, el narcotráfico y las fumigaciones; la violencia extrema del conflicto armado; y el desplazamiento forzado. Esta situación incide directamente sobre su tejido social y su integridad cultural.*

*La gravedad del problema de expansión de cultivos de coca para narcotráfico, se liga directamente a la política antinarcóticos en Caquetá, Putumayo y Cauca que los llevó a Nariño, **generando presencia de población cocalera en la región que busca su sustento, causando así presión social y económica en el territorio Awá. En efecto, el crecimiento de los cultivos de coca entre 1999 y 2004 en Nariño ha sido exponencial. La expansión de cultivos ilícitos se vincula también a la expansión territorial de los narcotraficantes a través de la compra de tierras en Tumaco, Barbacoas e Ipiales desde los años 90, y a la condición periférica del departamento que genera virtual ausencia del Estado, lo cual permite el auge del narcotráfico y del tráfico de insumos, procesamiento, transporte y exportación.**”<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

<sup>10</sup> Páginas 28 a 42, PDF D52001312100120200042000.

<sup>11</sup> Páginas 80 a 84, ibídem.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, A 004 de 2009.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

En el mismo sentido, el accionante también explicó de manera detallada que el pueblo Awá siempre ha reconocido que los cultivos de hoja de coca han ocasionado graves afectaciones al País y especialmente ha significado la destrucción cultural, histórica y económica de las comunidades indígenas, de ahí que, siempre han estado dispuestos a acogerse a los programas de sustitución de cultivos, sin embargo, afirmó que el Gobierno les ha incumplido, es así como, los indígenas del pueblo Awá y en particular la comunidad Inda Sabaleta, se han visto en la necesidad de movilizarse alrededor de la economía cocalera.

Lo anterior, evidencia que la erradicación forzada de cultivos ilícitos sobre el territorio del Resguardo Inda Sabaleta, afecta directamente a la comunidad indígena, pues dichas siembras constituyen su principal sustento económico, situación que es confirmada por la UNIPA en el oficio enviado al Ministerio del Interior<sup>13</sup>, de ahí que los referidos operáticos comprometen la supervivencia, la seguridad alimentaria y el mínimo vital de la comunidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el pueblo Awá es sujeto de especial protección constitucional, se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad y en riesgo de extinción, el Estado debe propender, con debida diligencia, por proteger a la comunidad Inda Sabaleta y garantizarle el pleno ejercicio de sus derechos que les permiten mantener su integridad étnica. De ahí que, el Estado no debió adelantar labores de erradicación forzada de cultivos sobre el territorio del resguardo sin antes realizar un proceso de consulta previa que permita llegar a un acuerdo con la comunidad e implementar medidas acordes a reparar y mejora sus condiciones económicas, sociales y culturales, afectadas en virtud de los operativos a cargo de la fuerza pública, en especial lo relacionado a acordar con los miembros de la comunidad, planes de sustitución de cultivos ilícitos que les dé la posibilidad de tener un sustento económico que les permita proteger y mantener su integridad étnica, social, cultural y económica, es así como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en sentencia SU-383 de 2003 que establece **"la obligación concreta de realizar procesos de consulta previa a las comunidades indígenas, antes de iniciar cualquier programa de erradicación de cultivos ilícitos"**, por lo que, la Sala ordenó a las entidades accionadas realizar un proceso de consulta **"con la finalidad de adoptar medidas de etno-reparación y compensación cultural frente a los impactos y perjuicios causados a la comunidad dentro de sus territorios"** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

---

<sup>13</sup> Páginas 28 a 42, ibídem.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

Por lo anterior, se encuentra demostrada la vulneración al derecho fundamental a la consulta previa del pueblo indígena Awá Inda Sabaleta por parte del Ministerio del Interior, entidad responsable de este proceso<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior y, en virtud de que las labores de erradicación forzada iniciaron el 22 de abril del año en curso y aún no concluyen<sup>15</sup>, la Sala refuerza su decisión de suspender de manera inmediata las referidas actividades en el territorio ancestral del pueblo Awá Inda Sabaleta, en virtud de la aplicación del principio de precaución y prevención<sup>16</sup>, por evidenciarse una amenaza de daño grave a la salud de los integrantes del resguardo, que supone la emergencia sanitaria que atraviesa Colombia por la presencia del COVID 19, que sin importar la aportación de pruebas científicas al proceso, es de público conocimiento los estudios que demuestran los impactos a la salud que causa el virus y su alto riesgo de contagio, más aún, si no se guardan las medidas de bioseguridad como son el aislamiento y distanciamiento social, las cuales están siendo violadas por parte de la fuerza pública al incursionar en el territorio ancestral de la comunidad y enfrentarse con sus miembros, más aún si se tiene en cuenta que los integrantes de esta institución se movilizan en los municipios cercanos al resguardo, dentro de los cuales se encuentran Tumaco y Llorente, lugares que registran un gran número de contagios, misma situación que ya ha sido advertida por la Procuraduría General de la Nación, al solicitar al Ministro de Salud y Protección Social "*suspender la autorización otorgada a las actividades de erradicación de cultivos de uso ilícito, por integrantes de la fuerza pública y Grupos Móviles de Erradicación Forzada, en aplicación del principio de precaución.*"<sup>17</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Corporación revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, dispensará la protección rogada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución, **REVOCA** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 16 de junio de 2020 al interior del presente asunto, y en su lugar,

<sup>14</sup> Decreto 1066 de 2015 y Decreto 2893 de 2011.

<sup>15</sup> Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria sede Pasto, concepto de 8 de julio de 2020.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, T-300 de 2017.

<sup>17</sup> Páginas 69 a 75, ibídem.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

**RESUELVE:**

**Primero.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la consulta previa, a la autonomía de la comunidad indígena y a la propiedad colectiva indígena del pueblo Awá del Resguardo Inda Sabaleta, representado por su agente oficiosa, Abogada Rosa María Mateus Parra.

**Segundo.- ORDENAR** la suspensión inmediata de las actividades de erradicación forzada en el territorio donde se encuentra asentado el pueblo Awá Inda Sabaleta, que comprende tanto el resguardo ya delimitado y constituido, como la zona de ampliación cuya tenencia detenta y cuya titulación ha sido solicitada ante la Agencia Nacional de Tierras, hasta tanto el Ministerio del Interior adelante de manera coordinada el proceso de consulta previa con los representantes de la prenombrada comunidad, mismo que deberá iniciarse en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles. Para tal efecto, el Ministerio del Interior deberá garantizar y demostrar la posibilidad de acceso y participación de la comunidad a través de sus representantes, sea por medios virtuales o, en su defecto, en forma presencial cuando ello sea posible. En todo caso, deberá adelantarse con plena garantía de los mecanismos de participación, en el marco de la normatividad vigente y la jurisprudencia definida para tal fin. Así mismo, deberá tener en cuenta las medidas de bioseguridad recomendadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, para generar una estrategia que permita, en la medida de lo posible, adelantar el trámite de consulta sin poner en riesgo la vida y la salud de los miembros del Resguardo Inda Sabaleta.

**Tercero.- SOLICITAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, de manera conjunta, realicen seguimiento a la orden impartida por este Tribunal, con el propósito de garantizar efectivamente los derechos colectivos del Resguardo Inda Sabaleta.

**Cuarto.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes, a las entidades vinculadas y al juzgado de origen, por la vía más expedita posible.

**Quinto.-** Cumplido lo anterior, el expediente se **REMITIRÁ** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Magistrada

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**

Magistrada

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Magistrada

Discutido y aprobado según Acta N° \_\_\_\_\_